

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

*Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.*

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes. . . . .	3	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 29 de Junio).

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### Ministerio de Instrucción Pública Y BELLAS ARTES

##### EXPOSICIÓN

SEÑOR: La instrucción y la educación de los obreros y la necesidad de orientar la juventud española hacia el cultivo de las profesiones técnicas, vienen siendo, con sobrada razón, motivo de meditaciones constantes para los Gobiernos de V. M., que, inspirándose siempre en los más elevados intereses del país, han dedicado por ello preferente atención al régimen de las antiguas Escuelas de Artes y Oficios, transformadas después en Escuelas de Artes y de Industrias, con muy variadas denominaciones.

Las reformas que ese interés y esas meditaciones han producido, muy bien intencionados siempre, no han dado, por desgracia, los favorables resultados que sus autores esperaban de ellas; y las estadísticas oficiales, formadas por las Escuelas mismas, demuestra que la eficacia de la enseñanza en ese grado no es, ni muchísimo menos, la que todos desearíamos. Una inmensa mayoría—que en algunas Escuelas es casi la totalidad—de los obreros matriculados en ellas pierden

curso, siendo así inutilizados los afanes con que, tras una fatigosa jornada de trabajo, emplearon las primeras horas de la noche en buscar, mediante el estudio, mejoramiento de su condición social; y, por otra parte, la matrícula en las enseñanzas técnicas, lejos de aumentar, disminuye de año en año, malográndose así, por diferentes y variadas causas, los buenos propósitos de los legisladores.

Este fracaso, tan evidente como lamentable, ha movido al Ministro que suscribe á plantearse de nuevo el mismo problema y á investigar, tomando como base de estudio la experiencia propia y ajena, cuáles pueden ser y cómo podrían modificarse las causas productoras de tal efecto.

Para ello es necesario atender, en primer término, á lo que esas enseñanzas son y significan, á lo que fueron en pasados tiempos y á la evolución que han seguido, tanto en nuestro país como fuera de él.

El germen de las Escuelas de Artes y Oficios españolas está, evidentemente, en el precepto de la ley de Instrucción Pública de 1857, que mandó crear en las poblaciones de más de 10.000 almas una Cátedra de dibujo con aplicación á las artes y á los oficios, y de él tienen aún las Escuelas actuales su principal característica, cuanto á la enseñanza de obreros se refiere: la de ser, ante todo y sobre todo, Escuelas de Dibujo que á las artes y á los oficios ha de ser aplicado.

Pero en todos los países, y en el nuestro con mayor motivo, se pretendió muy pronto dar á las enseñanzas para obreros otro carácter; los hechos demostraban, en efecto, que la instrucción primaria, obligatoria legalmente y que los obreros

debieran recibir antes de su entrada en el taller, sobre ser, si no nula, deficientísima, se borraba pronto; y esto hizo que en todas partes fuesen consideradas las Escuelas de obreros como supletorias y ampliadoras de la primera enseñanza.

A esta necesidad evidente y que pedía urgente remedio, respondió la creación en las enseñanzas generales de nuestras Escuelas de Artes é Industrias de clases preparatorias, y, en general, de clases orales donde los obreros pudieran obtener, si antes no los poseían, ó ampliar y sostener, en otro caso, los conocimientos de la primera enseñanza superior y aun otros más elevados.

Esas clases no han dado nunca el resultado apetecido, y causa principal de ello fué siempre, dejando á un lado motivos de orden fisiológico y psicológico que el Ministro firmante no cree de este lugar, la falta de interés de los obreros que, no viendo la aplicación inmediata de ellas y matriculándose en clases orales únicamente cuando se les imponía la matrícula como obligación ineludible, han seguido atendiendo únicamente al dibujo y considerando las Escuelas de Artes é Industrias, en sus enseñanzas generales, como Escuelas de Dibujo aplicado únicamente.

El celo de los Profesores de Dibujo ha suplido por fortuna, en parte al menos, estas deficiencias, mediante explicaciones, hechas individualmente á sus alumnos, relacionadas siempre con problemas de aplicación inmediata, y que por este sólo hecho, saliéndose del campo demasiado abstracto, memorístico y verbalista en que las enseñanzas orales se mantenían forzosamente, habían de tener mayor eficacia.

Esta manera de proceder, muy conforme en el fondo con lo que se practica en las más modernas Escuelas de obreros, y Escuelas técnicas en general, de otros países, se prestaba á una sistematización utilísima, y á sistematizarla tiende este Real decreto, suprimiendo las enseñanzas preparatorias y orales como clases ó cátedras aparte, instaurándolas como complemento de las clases de Dibujo, modo de hacer éstas más útiles y ampliar al mismo tiempo la primera enseñanza, hasta darle en los últimos grados, mediante explicaciones de mecánica y construcción muy elementales, un determinado carácter elementalmente profesional.

La experiencia ajena nos demuestra que esa reforma sería también insuficiente, y necesita ser completada. El problema de la enseñanza y educación de los obreros es complejísimo y tiene aspectos de orden económico y de orden social, muchos de ellos, que pueden ser sintetizados en lo que, al concretarse, ha sido denominado «problema del aprendizaje». Para resolver éste, que es capital y cuya solución daría resueltos otros varios, era necesario acudir á la creación de las Escuelas profesionales ó Escuelas de oficios, verdaderos talleres con todos los caracteres y condiciones de tales, sin más diferencia que la de darse en ellos á los obreros enseñanzas de carácter teórico-práctico, ampliadoras de la instrucción primaria y relacionadas con los diversos oficios. A esta necesidad se atiende también en el presente Real decreto, creando esos talleres y procurando la necesaria intimidad de ellos con las profesiones á que han de servir, mediante la intervención en las Juntas de Profesores de las Escuelas de Artes y Oficios, de obre-

ros y patronos de los diferentes gremios, que habrán de darlas el necesario calor de vida social de que ahora carecen en absoluto ó poco menos.

Estos talleres escuelas tendrán además otra ventaja incalculable, la de que, pudiendo ser establecidos, como dependencias de la Escuela de Artes y Oficios más próxima, en las localidades que tienen la tradición de determinadas industrias, preferentemente de industrias artísticas, determinarán el desarrollo y aun en muchos casos el resurgimiento de estas, aumentando así de modo incalculable la riqueza patria.

Hay, sin embargo, disciplinas que pueden ser útiles á los obreros y no encajan por completo en ningunas de las dos fórmulas mencionadas; tal ocurre, con las enseñanzas de Idiomas y aun con la de Química; para estas se conserva el régimen actual de clases orales, pero dándolas un carácter absolutamente práctico y de aplicación inmediata que las haga más evidentemente interesante para los obreros.

Con lo expuesto queda constituido un primer grado que pudiéramos denominar Primera Enseñanza Técnica, y que, á juicio del Ministro proponente, será eficaz para obtener obreros inteligentes en sus respectivos oficios, y suficientemente instruidos y educados.

Pero hay obreros que pueden aspirar á más y hay, por otra parte, multitud de jóvenes atraídos hoy por carreras de carácter más especulativo y que podrían, con mayor utilidad para sí mismos y para la patria, tener empleo como intermediarios entre los obreros y los Ingenieros, como Capataces, Maestros de taller, Ayudantes, etc., etc., y á la formación de este personal responde la organización de un segundo grado, que podríamos denominar Segunda Enseñanza Técnica, y que ha de dar los conocimientos necesarios para obtener los títulos de Peritos en las diferentes especialidades.

Establecida la diferenciación de estudios en esta forma, que puede conducir á la implantación del sistema cíclico en la enseñanza técnica, cree el Ministro firmante que conviene acentuarla todo lo posible, haciendo que las enseñanzas de los dos grados se den en escuelas distintas que llevarán respectivamente los nombres de *Escuelas de Artes y Oficios*, volviendo así á lo tradicional en este género de enseñanza, y de *Escuelas de Industrias*. Esta distinción no se llevará, sin embargo, por el momento hasta sus últimas consecuencias de separación administrativa, sino en las Escuelas de Madrid, cuyo amplio desarrollo así lo requiere, so pena de que se perpetúen los inconvenientes consecutivos á la conviniencia de elementos muy heterogéneos que respectivamente se sirven de obstáculo para el más completo y eficaz desempeño de su respectiva función. En las demás Escuelas habrá de irse llegando á esa separación completa á medida que el desarrollo de ellas vaya requiriéndolo.

Cuanto al carácter de las enseñanzas en las Escuelas de Industrias, la experiencia enseña también que ha de ser, para que tengan eficacia, eminentemente práctico y de aplicación. El excesivo celo de los Profesores puede, en efecto, dando

á sus explicaciones demasiada amplitud y sobre todo demasiada elevación, hacerlas inaccesibles para muchos, que, no obstante, podrían desempeñar muy desahogado las funciones para cuyo ejercicio habilitan los títulos de Peritos, y esta consideración mueve á preceptuar que la enseñanza se dé precisamente con ese carácter práctico de aplicación y elemental.

Sería, no obstante, doloroso desaprovechar las aptitudes valiosísimas del profesorado de las Escuelas de Artes é Industrias, y para utilizarlas se establece, al lado de los cursos elementales, otros que pueden servir de complemento para aquéllos y en que cada uno de los Profesores podrá desarrollar, con la amplitud que estime conveniente, el programa de su asignatura.

Mediante estos cursos puede además establecerse una relación, que ha de ser utilísima, entre las Escuelas de Industrias y las Superiores de Ingenieros, en el sentido de que en ellas podrán adquirir, no un certificado que dé derecho al ingreso en las últimas, sino los conocimientos necesarios para conseguir ese ingreso mediante el examen preceptuado por las vigentes disposiciones legales.

Otra innovación importante que merece justificación contiene el presente Real decreto: la supresión de los exámenes de asignaturas en las Escuelas de Industrias. Con ello pretende el Ministro que suscriba, respondiendo así á un criterio general, hacer que estos Centros de enseñanza tengan casi de un modo exclusivo la misión docente, y que sea la adquisición de conocimientos para una aplicación práctica, y no la necesidad de obtener un certificado de aprobación, lo que lleva á los alumnos á las diversas Cátedras. En cambio se da una mayor amplitud á los exámenes de reválida para los diversos peritajes, y á fin de lograr para estos títulos mayor valor práctico, se lleva á los Tribunales revalidadores, representaciones de las entidades que han de utilizar los servicios de los revalidados.

En cambio el Ministro firmante no cree necesario modificar los planes de estudios de las Escuelas de carácter técnico. La experiencia ha demostrado que no son esas variaciones las que pueden dar eficacia á la enseñanza, y que, por el contrario, producen siempre perturbaciones innecesarias.

De modificar en algo el plan de estudios, el Ministro firmante lo hubiese hecho en el sentido de dar, en la sección artística, la mayor amplitud posible á los estudios de estilización y composición ornamental; cree, sin embargo, que los actuales profesores sabrán dársela, atendiendo al carácter de aplicación práctica que se pretende dar á todas las asignaturas.

La resolución de no modificar los planes de estudios, permite, además, realizar la reforma sin ningún cambio en el personal, puesto que todos los actuales profesores, auxiliares y repetidores continuarán en sus puestos, sin más variación que la de quedar afectos á las Escuelas de Artes y Oficios los que actualmente prestan servicios en las enseñanzas generales, y á las de Industrias los que tienen plazas en las técnicas.

Fundado en estas razones, y oído el

Consejo de Instrucción Pública, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 8 de Junio de 1910.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., *Conde de Romanones*.

#### REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y oído el Consejo de Instrucción Pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La enseñanza que actualmente se da en las Escuelas elementales de Industrias, superiores de Industrias, superiores de Artes industriales y elementales de Artes industriales, se dividirá en lo sucesivo en dos grados: uno elemental y otro superior, que constituirán, respectivamente, la primera y la segunda enseñanza técnica.

Las Escuelas en que se dé la primera recibirán la denominación de Escuelas de Artes y Oficios; las Escuelas dedicadas al segundo, el de Escuelas Industriales.

Las *Escuelas de Artes y Oficios* tendrán por principal objeto la instrucción y educación técnica de los obreros, servirán también como preparatorias para el ingreso en las Escuelas Industriales.

Las Escuelas Industriales prepararán para los diversos peritajes, y harán las reválidas á ellos correspondientes.

#### Escuela de Artes y Oficios

Art. 2.º Las Escuelas de Artes y Oficios tendrán como enseñanzas de carácter general, las siguientes (todas en clases nocturnas):

##### DIBUJO LINEAL

Aritmética y Geometría y sus aplicaciones, comprendiendo la Topografía muy elemental.

Física práctica.

Química práctica.

Francés.

Elementos de máquinas.

Elementos de construcción.

##### DIBUJO ARTÍSTICO

Conocimiento de las formas naturales. Elementos de Historia del Arte, con especial aplicación al conocimiento de las formas artísticas.

##### MODELADO Y VACIADO

Tendrán además las enseñanzas especiales ó de aplicación que para cada caso sean designadas en la forma prevenida.

Art. 3.º Las enseñanzas de Aritmética, Geometría, Física práctica, Elementos de máquinas y Elementos de construcción, no constituirán asignaturas separadas, sino complementos de la enseñanza de *Dibujo lineal*. Las darán los mismos Profesores de éstas, destinando durante el primer curso ó grado de su asignatura, tres horas semanales, á explicar Aritmética y Geometría; durante el segundo, dos horas semanales, á explicar aplicaciones de la Geometría y Física práctica, y durante los restantes dos horas semanales, una á Elementos de Máquinas y una á Elementos de construcción. A estas últimas explicaciones no asistirán todos los alumnos matriculados en los correspondientes grados de enseñanza, sino únicamente aquellos á quienes por sus oficios respectivos pueden interesar.

A las clases teóricas podrán asistir, pre-

via matrícula especial para ellas, alumnos no matriculados en Dibujo lineal, pero únicamente cuando haya puestos disponibles, entendiéndose que á ninguna deberán asistir más de 30 alumnos.

Art. 4.º Análogamente y en las mismas condiciones darán los Profesores de la enseñanza de dibujo artístico, como complemento de ella, una hora semanal de clase de *Conocimiento de las formas naturales* á los alumnos de primer grado, y una hora semanal de *Elementos de Historia del Arte, con aplicación al conocimiento de las formas artísticas*, á los de los grados superiores.

Art. 5.º La enseñanza de *Química práctica* se dará con el carácter que su nombre indica, limitando las exposiciones teóricas á lo puramente indispensable.

A este fin se dotará á cada una de las clases, del material necesario para que cada alumno disponga del suyo propio, que detallará el Reglamento.

Art. 6.º Las enseñanzas de Francés, como las de otros idiomas que pudieran establecerse, se darán también con carácter exclusivamente práctico, á grupos de 30 alumnos, como máximo, y en dos horas semanales, en dos días, para cada grupo.

Art. 7.º El personal docente de las Escuelas de *Artes y Oficios* se formarán Profesores de entrada de ascenso y de término que corresponderán á las actuales categorías de Ayudantes repetidores, Auxiliares y Profesores numerarios. Podrán ser nombrados también Profesores meritorios cuando las necesidades del servicio lo requieran.

Art. 8.º El ingreso se hará por la categoría de Profesores de entrada en dos turnos: uno libre y otro entre meritorios con tres años de servicios por lo menos. Estos no podrán ascender por ningún otro procedimiento. Se respetarán, sin embargo, los derechos adquiridos por los Ayudantes meritorios nombrados con anterioridad al Real decreto de 6 de Agosto de 1907, para los cuales se establece, mientras la clase no quedó extinguida un tercer turno transitorio, de Concurso entre Ayudantes meritorios.

Art. 9.º Para el paso á las categorías de ascenso y término, habrá tres turnos: uno de oposición entre Profesores de la misma Escuela, otro de oposición entre Profesores, sean ó no de la misma Escuela, y otro de concurso entre Profesores de la misma Escuela.

Art. 10. Los sueldos y gratificaciones respectivos de los Profesores de las diversas categorías, serán los consignados en la ley de Presupuestos. Los Profesores de entrada y los de ascenso, serán considerados como Auxiliares.

Art. 11. En cada Escuela y en cada Sección de las de Madrid y Barcelona habrá un profesor de término para la enseñanza de Dibujo lineal y otro para la de Artístico. Habrá asimismo un Profesor de ascenso y otro de entrada, por lo menos, para cada una de esas enseñanzas. Cada Escuela tendrá también un Profesor de Química y otro de Idiomas.

Cuando el número de alumnos matriculados para ellas exceda del correspondiente al cómputo de 30 por clase, se subdividirán en secciones los existentes en que la matrícula sea excesiva. Para cada una de estas enseñanzas de Química

y Francés habrá un Profesor, mientras el número de horas de lección no exceda de doce por semana. Habrá además el número de Profesores meritorios que la Junta de profesores de la Escuela acuerde en cada caso.

Art. 12. Para todo lo referente al régimen administrativo, las Escuelas de Artes y Oficios de provincias continuarán unidas a las de Industrias. La de Madrid tendrá un Director, cuyas atribuciones, respecto a la Escuela de Artes y Oficios, serán las consignadas en el artículo 10 del Reglamento de 8 de Agosto de 1907, un Secretario, que tendrá las señaladas en el artículo 37 del mismo Reglamento, y el personal de oficina que se considere necesario, y mientras otra cosa no se disponga, se destinará en comisión del actualmente existente.

Serán aplicables al Director de la Escuela de Artes y Oficios los artículos 12 y 13 del mismo Reglamento.

Art. 13. La Junta de profesores de la Escuela de Artes y Oficios la formarán todos los de la misma, como Vocales permanentes, más los Vocales accidentales a que se refiere el artículo 15.

Las presidirá el Director, y actuará de Secretario el que lo sea de la Escuela.

Art. 14. Las oposiciones para el ingreso en el Profesorado de Escuelas de Artes y Oficios constarán de cinco ejercicios, de los cuales serán dos gráficos, uno teórico de las materias que han de ser explicadas en las clases orales, determinándose para cada vacante si ha de ser materia especial de ella la construcción ó los elementos de máquinas, y dos prácticos. En lo demás se ajustarán al Real decreto de 8 de Abril de 1910.

Las condiciones necesarias para ingresar en el Profesorado de Escuelas de Artes y Oficios serán, además de las consignadas en el mencionado Reglamento, ser Licenciado en Ciencias, Ingeniero, Arquitecto ó Perito en alguna de las especialidades que se estudian en las Escuelas Industriales, ó Profesor numerario, Auxiliar ó Ayudante repetidor en la fecha de publicación del presente Decreto, siempre que los que se encuentren en este caso hayan obtenido sus plazas por oposición ó por concurso.

Si la Cátedra es de la Sección artística deberán los aspirantes acreditar por medio de los correspondientes diplomas ó certificados, alguna de las circunstancias siguientes:

Que han cursado y probado la enseñanza completa de su especialidad en la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado, de Madrid, ó en alguna de las de Artes industriales en que se hayan establecido los estudios superiores de Bellas Artes; que son ó han sido mediante oposición ó concurso Profesores numerarios de la Sección artística de Escuelas de Artes e Industrias, Bellas Artes ó Artes industriales, Auxiliares numerarios de las mismas Escuelas y Sección ó Profesores numerarios de Dibujo de Institutos; que han sido durante el tiempo marcado y obteniendo calificación honorífica por sus envíos reglamentarios, pensionados del Estado, mediante oposición en la Academia de Bellas Artes, de Roma, ó que á falta de estas condiciones han obtenido, por lo menos, Medalla de segunda clase en Exposición nacional ó universal.

Para la Cátedra de Taquigrafía son condiciones necesarias las generales que establece el Reglamento de 8 de Abril del corriente año, y respecto al título, deberán acreditar los aspirantes que poseen alguno de los que se determinan en el artículo 14 del presente Decreto, ó, por lo menos, los certificados de estudios que en el Reglamento se exigen para la reválida del Perito taquígrafo.

## ENSEÑANZAS ESPECIALES

Art. 15. En cada Escuela de Artes y Oficios existirán, además, talleres de las diversas profesiones interesantes en la localidad, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Para crear un taller será necesaria propuesta del Director de la Escuela respectiva, la de una agrupación gremial de obreros ó de patronos, la de una Corporación científica ó artística en relación con el oficio correspondiente;

2.ª La propuesta pasará á informe de las agrupaciones gremiales de obreros y de patronos del oficio á que la Escuela interese y el Ministro resolverá, con vista de ambos informes, si procede ó no la creación;

3.ª Una vez acordada la creación de un taller se pedirá á las sociedades gremiales que nombren un representante obrero y otro patrono para que formen parte como Vocales accidentales de la Junta de Profesores de la Escuela correspondiente. Estos Vocales sólo tendrán voz y voto cuando se traten asuntos que se refieran á la enseñanza de sus respectivos oficios ó estén con ella muy directamente relacionados.

Art. 16. Los talleres funcionarán durante el día, como verdaderos talleres y al frente de cada uno de ellos habrá un Maestro de taller, que cobrará el máximo del jornal correspondiente á los obreros de su oficio en la localidad respectiva, más el 25 por 100 de la misma cantidad en concepto de gratificación.

(Concluirá.)

## Ministerio de Hacienda

## REAL ORDEN

Ilmo. S.: Vista la instancia que presenta don Hilario Dago, como Decano del Ilustre Colegio de Procuradores, de esta Corte, en súplica de que se dicte una disposición que obligue á justificar estar al corriente del pago de la Contribución á los apoderados y administradores que autoriza el artículo 4.º de la ley de Enjuiciamiento Civil para la representación de las partes ante los Tribunales municipales, fundándose en que tal obligación está preceptuada para los Abogados, Procuradores y Agentes de negocios en los artículos 60 y 61 del Reglamento de industrial y Reales órdenes de 29 de Noviembre de 1893 y 24 de Enero de 1895;

Considerando que el artículo 60 del Reglamento de industrial dispone que «los Abogados, Procuradores y todos los dependientes de Juzgados y Tribunales sujetos á la misma contribución, al comenzar el ejercicio de sus respectivos cargos, y necesariamente al principio de cada año económico, están también obligados á justificar, por medio de cualquiera de los documentos expresados en el artículo siguiente, que se hallan al corriente en el pago de la Contribución,

Igual obligación tendrá todo el que por razón de una profesión ó cargo público sujeta al pago del impuesto, gestione cualquiera asunto por sí ó en representación de un tercero en las oficinas del Estado, en las provinciales ó en las municipales»;

Considerando que el artículo 61 dispone al propio tiempo que «para celebrar actos de conciliación ó promover cualquier demanda ante los Tribunales, será requisito indispensable en el reclamante, si se halla sujeto á la Contribución industrial, y la acción que entable tiene relación con la industria, comercio, profesión, arte ó oficio que ejerza, justificar por medio del recibo talonario de la Recaudación, ó por certificado visado por la Oficina correspondiente, que estaba al corriente en el pago de la cuota respectiva al tiempo en que devengó los honorarios; todo bajo la responsabilidad personal de los Jueces, Escribanos y Secretarios que permitan la celebración del acto de conciliación ó admitan la demanda, sin que preceda la justificación indicada»;

Considerando que si bien en la actualidad los apoderados ó administradores, no están sujetos á la contribución industrial, sino á la de utilidades, creada por la ley de 27 de Marzo de 1900, es lo cierto que figuraban comprendidos en el primero de los tributos al tiempo de dictar las reglas tributarias á que debían sujetarse para acudir ante los Tribunales, pues dichos apoderados ó administradores estaban comprendidos, antes de la ley de Utilidades, en los epígrafes de la Tarifa 2.ª de la Contribución industrial, sin que ni al crear el impuesto de Utilidad ni al ponerla en práctica, se haya presentado circunstancia alguna que pueda justificar que los citados administradores ó apoderados están exentos de la presentación del documento que acredite que están al corriente del pago de los tributos á que están afectos, para no solo garantizar los intereses del Tesoro, sino además, para no hacerles de mejor condición que á los profesionales y agentes que acuden ante los Tribunales;

Considerando que en la actualidad no existe un precepto legal que les obligue á la presentación del documento justificativo de hallarse al corriente del pago de la contribución que les corresponde, y que es conveniente dictar á tal efecto una disposición de carácter general para comunicarla al Ministerio de Gracia y Justicia, en defensa de los intereses del Tesoro,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar que los apoderados y administradores que autoriza el artículo 4.º de la ley de Enjuiciamiento Civil para representar á las partes en los Tribunales municipales están obligados como requisito indispensable á justificar, documentalmente, hallarse al corriente del pago de la contribución que les corresponda satisfacer por industrial ó por utilidades; haciendo responsables á los Jueces, Escribanos y Secretarios de la cuotas que aquéllos deben satisfacer, si permiten la celebración de actos ó admiten demandas sin que preceda la justificación indicada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1910.—Cobián.

Señor Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(«Gaceta» del día 29 de Junio.)

## Ministerio de Gracia y Justicia

## Subsecretaría

En la Audiencia Provincial de Huelva se halla vacante, por excedencia de don Gabriel Espinosa, la plaza de Secretario de la misma, que debe proveerse por concurso entre los Vicesecretarios en propiedad que lo soliciten, de conformidad con lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 15 de Noviembre último. Los aspirantes á esta plaza dirigirán sus instancias documentadas al Presidente de dicha Audiencia, dentro del plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid 27 de Junio de 1910.—El Subsecretario, López Mora.

En la Audiencia Provincial de Jaén se halla vacante, por traslación de don Bibiano Garzón, la plaza de Secretario de la misma, que debe proveerse por concurso entre los Vicesecretarios en propiedad que lo soliciten, de conformidad con lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 15 de Noviembre último. Los aspirantes á esta plaza dirigirán sus instancias documentadas al Presidente de dicha Audiencia, dentro del plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid 27 de Junio de 1910.—El Subsecretario, López Mora.

(«Gaceta» del día 29 de Junio.)

Sección provincial de Pósitos  
DE CORDOBA

## Circular número 2.091

El Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos, en uso de las facultades que le están confiadas por el artículo 2.º del Real decreto del Ministerio de Fomento de 24 de Diciembre de 1909, ha tenido á bien nombrar Agente ejecutivo auxiliar del Pósito de Bujalance, de esta provincia, á don Ernesto Pugalte Martínez, para que haga efectivos los reintegros de las cantidades que existen pendientes de cobro á favor de aquel Establecimiento.

Lo que se publica por medio de este periódico oficial á los efectos prevenidos por el artículo 12 de la Instrucción de apremio de 26 de Abril de 1900.

Córdoba 28 de Junio de 1910.—El Jefe de la Sección, Carlos Morales.

## 2.º Depósito de caballos sementales

## Núm. 2.065

El día 6 de Julio próximo, á las nueve de la mañana, y en el cuartel que ocupa este Depósito, tendrá lugar la venta, en pública subasta, de cinco caballos de desecho que existen en el mismo.

Lo que se hace saber para conocimiento del que quiera tomar parte en dicho acto.

Córdoba 25 de Junio de 1910.—El Comandante mayor, Manuel Gallo.—Visto bueno: El Coronel, Ortiz de Saracho.

Cuerpo de Ingenieros de Minas.—Jefatura de Córdoba.—Año de 1910.—Itinerario núm. 10

RELACION de las operaciones que se practicarán por el personal del Cuerpo Nacional de Minas de esta provincia en los días y términos municipales que á continuación se detallan.

Número del expediente	NOMBRE DE LA MINA	Clase de mineral	INTERESADO	REPRESENTANTE	Clase de operación.	SITIO EN QUE RADICA	Término municipal.	MINAS Ó REGISTROS PRÓXIMOS Ó COLINDANTES	INTERESADO
6729	Zocarejo	Cobre	D. Pablo Linares	No tiene	Demarcación	Barranco del Zocarejo	Montoro	No constan	
6730	Santa Julia 2. <sup>a</sup>	Plomo	José Bermudo	Idem	Idem	Alisné	Almodóvar	Idem	
6731	San José	Idem	El mismo	Idem	Idem	Breñas altas	Idem y Posadas	San Valentín, núm. 5919	D. Valentín Troyano
6728	La Primavera	Idem	Sociedad The Calamón	D. Manuel Enriquez	Idem	El Jardínito (El Ingertar)	Idem	No constan	
6723	Pepa y Manolo	Hierro	D. Rafael Navajas Gallardo	No tiene	Demarcación	Loma de la Culebra. Daa. de Porrás	Córdoba	No constan	
6733	Triunfo de la Aviación ó el aeroplano de Stocheh.	Idem	Manuel García Pedrajas	Idem	Idem	Dehesa de la Porrá	Idem	Santa Isabel	D. Manuel G. Pedrajas

Del 6 al 13 de Julio próximo y siguientes

Del 14 al 21 de Julio próximo y siguientes

NOTA.—Los dueños de las minas ó registros no citados en la presente relación que radiquen en los sitios y términos fijados en la misma, se servirán concurrir al terreno en los plazos señalados, á fin de facilitar la localización de sus concesiones y exposición de sus derechos; advirtiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.  
Córdoba 28 de Junio de 1910.—El Ingeniero-Jefe, P. O., J. de la Escosura y Alaminos.  
Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda; previniendo á los señores Alcaldes y fuerza de la Guardia civil presten los auxilios que les sean necesarios al personal encargado de las mencionadas operaciones para el mejor desempeño de su cometido.  
Córdoba 28 de Junio de 1910.—El Gobernador, Rufino Beltrán.

Núm. 2.084

Delegación de Hacienda DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.088

Anuncio

La Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y del Monopolio de Cerillas, en orden fecha 25 del actual, participa á esta Delegación que, en uso de las atribuciones que le están conferidas por el artículo 5.º de la Instrucción por que se rige el Servicio especial de vigilancia del Monopolio de Cerillas, ha acordado dejar sin efecto su acuerdo de 30 de Mayo último, por el que á don Rafael Mediavilla Mesa se le nombraba agente de segunda clase de dicho Servicio en la sexta Región, que comprende las provincias de Córdoba, Granada, Jaén y Málaga; nombrando al propio tiempo para dicha plaza en la misma Región, con la asignación de 900 pesetas anuales, en concepto de indemnización, y con residencia habitual en Córdoba, á don Antonio de P. Cabrera Rueda, licenciado de la Guardia civil.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y del público en general.

Córdoba 27 de Junio de 1910.—El Delegado de Hacienda, Mariano Alvarez Díaz.

Núm. 2.089

Anuncio

La Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y del Monopolio de Cerillas, en orden fecha 25 del actual, participa á esta Delegación que, en uso de las facultades que le están conferidas por el artículo 5.º de la Instrucción por que se rige el Servicio especial de Vigilancia del Monopolio de Cerillas, ha acordado declarar cesante á don Luis Mesa Martínez del destino de agente de primera clase de dicho servicio en la sexta Región, que comprende las provincias de Córdoba, Granada, Jaén y Málaga, nombrando al propio tiempo para dicha plaza en la misma Región, con la asignación de 1.100 pesetas anuales en concepto de indemnización, y con residencia habitual en la provincia de Málaga, á don Eduardo Rodríguez Montero, licenciado del Ejército.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y del público en general.

Córdoba 27 de Junio de 1910.—El Delegado de Hacienda, Mariano Alvarez Díaz.

AYUNTAMIENTOS

CABRA

Núm. 2.096

Don José de Silva Jiménez, Alcalde Presidente del ilustre Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que hallándose vacante la plaza de Secretario del ilustre Ayuntamiento de mi presidencia, dotada con el haber anual de 3.000 pesetas, ha acordado la misma Corporación, en sesión de 18 del actual, sacarla á concurso por término de treinta días, durante los cuales podrán solicitarla las personas que se crean con derecho á su desempeño.

Lo que se hace público por medio del presente, advirtiéndole que el expresado plazo empezará á contarse el día en que

aparezca este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cabra 28 de Junio de 1910.—José de Silva.—Por mandato de su señoría, El Secretario interino, Manuel Peña.

MONTORO

Núm. 2.097

En cumplimiento del artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, para la contratación de servicios provinciales y municipales, queda de manifiesto en la Secretaría municipal durante el plazo de diez días, el proyecto, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas redactados para contratar las obras de colocación de un empedrado en la calle Calvario, de esta localidad, donde podrán consultarse en las horas hábiles de oficinas por las personas que á bien lo tengan y hacer por escrito cuantas reclamaciones ó observaciones consideren oportunas, advirtiéndole que transcurido dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

Montoro 28 de Junio de 1910.—Martín Molina.

JUZGADOS

PUEBLA DE ALCOCER

Núm. 2.098

Don Pablo Gallo y Sánchez Arévalo, Juez de instrucción de esta villa de Puebla de Alcocer y su partido, en la provincia de Badajoz.

Por el presente hago saber: que en el sumario que instruyo por hurto de una jumenta, cuyas señas se expresarán al final, propiedad de Cosme Pérez Curato, verificado en la noche del veinticinco al veintiseis del mes actual, en el sitio donde pastaba, denominado Cabeza de la Liebre, término de Esparragosa de Lares, he acordado en autos de veinte y siete del mismo mes actual, al tener por incoado dicho sumario, que por las autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, á quienes exhorto y requiero en nombre de S. M. el Rey don Alfonso XIII (q. D. g.), se proceda á la busca de dicho semoviente, y caso de ser habido, á su ocupación y conducción á este de mi cargo, con la persona en cuyo poder se encontrare si en el acto no acreditase su legítima adquisición.

Dado en Puebla de Alcocer á veinte y nueve de Junio de mil novecientos diez.—Pablo Gallo.—De su orden, Alfonso del Río.

Señas de la jumenta.

De seis años, pelo rucio claro, alzada seis cuartas y seis dedos, con dos callos de haber estado matada en los juanetes, pescuezo delgado, larga de corona, desherrada, con una cencerro pequeña al cuello sujeta con un collar de becerro viejo con hebilla y castigadera.

Advertencia

Conforme con la condición 4.<sup>a</sup> del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio en este periódico oficial, que sea á instancia de parte, sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6